

ultima version  
20/12/2014 12:00 pm

PROYECTO DE LEY ORIGINAL

DICTAMEN COMISION DE ENERGIA

PROYECTO DE LEY  
"DE FOMENTO AL CONSUMO DE ALCOHOL CARBURANTE"

PROYECTO DE LEY  
"DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL  
CARBURANTE"

Artículo 1°.- El objeto de esta Ley es fomentar a nivel nacional el consumo del alcohol carburante

Artículo 1°.-El objeto de esta Ley es fomentar a nivel nacional el consumo de **alcohol absoluto (etanol anhidro) y alcohol carburante (etanol hidratado)**.

NO CONTEMPLA

Artículo 2°.-Definiciones. A los efectos de la presente Ley y sus reglamentaciones se entenderá por:

- a. Alcohol absoluto: Alcohol etílico o etanol anhidro completamente desprovisto de agua.
- b. Alcohol carburante: Compuesto orgánico líquido, obtenido a partir de la biomasa.
- c. Combustible tipo Flex: mezcla de alcohol absoluto 85% y de nafta 15% no inferior a 85 octanos o aquella proporción que establezca la reglamentación que rija sobre la materia.
- d. Vehículos Flex Fuel: son aquellos que pueden utilizar indistintamente Etanol hidratado o E85 (mezcla de 85% de Etanol anhidro y 15% de nafta no inferior a 85 octanos), ya sea originalmente de fábrica o en virtud de una modificación del vehículo, incluyendo las motocicletas.



$\frac{1}{3}$



PROYECTO DE LEY ORIGINAL	DICTAMEN COMISION DE ENERGIA
<p>Artículo 2°.- Cada <u>Estación de Servicio</u> habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio, deberá disponer al menos de <u>una</u> boca de expendio de alcohol carburante.</p>	<p>Artículo 3°.- Cada <b>distribuidora o emblema</b> deberá disponer de al menos <b>dos bocas de expendio de combustible tipo “flex” (85% de alcohol absoluto y 15% de nafta no inferior a 85 octanos o aquella proporción que establezca la reglamentación que rija sobre la materia) o de alcohol carburante por cada diez Estaciones de Servicio</b> habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), para dicha emblema.</p>
<p>Artículo 3°.- Toda industria de alcohol carburante <u>tendrá la posibilidad de instalar</u> exclusivamente para la venta <u>hasta 10 (diez)</u> bocas de expendio de alcohol carburante, conforme a las normas dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio.</p>	<p>Artículo 4°.- Toda industria de alcohol <b>habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) para la producción de etanol combustible; a) instalará bocas de expendio en el Municipio en el que se encontrare afincada su Planta Industrial, exclusivamente para la venta de alcohol carburante, conforme a las normas dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC); b) Podrá asociarse a distribuidoras; c) Podrá comercializar a través de las distribuidoras con quienes acuerde.</b></p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 5°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a implementar las medidas arancelarias que incentiven la importación y uso de los vehículos que utilicen combustible tipo “Flex”.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 6°.- Las empresas ensambladoras de vehículos y motocicletas instaladas en el Paraguay habilitaran líneas de producción de unidades con motores Flex Fuel. Los plazos serán reglamentados por el Ministerio de Industria y Comercio.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 7°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá elaborar un Programa Nacional de la caña de azúcar como cultivo agro – energético para la producción de Etanol combustible, con el objetivo de incrementar de manera sustancial la productividad agrícola e industrial de este rubro para el pequeño productor.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 8°.- El Ministerio de Industria y Comercio a través de la Mesa Sectorial de</p>

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	DICTAMEN COMISION DE ENERGIA
	Biocombustibles de REDIEX elaborará un plan de a) Educación, promoción y publicidad de la utilización del alcohol como energía limpia, renovable y 100 % nacional; b) Promoción de Exportación del Etanol excedente a mercados internacionales, a fin de salvaguardar y potenciar la producción de los pequeños cañicultores y la industria en general.
Artículo 4°.- <u>Esta</u> ley entrará en vigencia a los <u>un año</u> de su promulgación	Artículo 9°.- <b>La presente ley entrará en vigencia a los 30 días de su promulgación, salvo los artículos 3° y 4°, que entrarán en vigencia en el plazo de 180 días a partir de su promulgación .</b>
NO CONTEMPLA	Artículo 10.- Las sanciones al incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley serán establecidas en el decreto reglamentario y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 904/63 “Que establece las Funciones del Ministerio de Industria y Comercio y sus respectivas modificaciones y ampliaciones”.
Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 11. -IDEM.

